



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	28 de junio de 2022	Hora	9 AM
-------	---------------------	------	------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2016 01150 00	
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MIRO SEGURIDAD LTDA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante: Sandra Milena Bustamante Rodríguez, CC n.º 43.895.447 Apoderado: Juan Guillermo Uribe Palacio, TP n.º 200.489 del CSJ. Demandado: Miro Seguridad LTDA Representante legal: José Albeiro Marín Zapata CC n.71.637.447 Apoderado: Francisco Álvaro Bustamante, TP n.º 3.733 del CSJ. Se deja la observación que la demandante, la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE RODRIGUEZ, no compareció a la presente diligencia, igualmente, su apoderado judicial manifiesta no haberla podido contactar desde hace un año aproximadamente.

PRÁCTICA DE PRUEBAS
En vista que la demandante no compareció a la Audiencia, se practica el interrogatorio al representante legal de la accionada. Se concederá a la parte demandante el termino judicial de tres (3) días de conformidad al art. 204 CGP, para el interrogatorio de parte, en adopción como medida de dirección, debido a la no asistencia. De otro lado, teniendo en cuenta que los testimonios de la parte demandante son la madre y hermana de la señora Sandra y tampoco pudieron ser localizadas para asistir a la presente diligencia, se reciben los testimonios de la parte demandada: Javier Upegui y Marleny Pinto Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante al inicio de la audiencia y en adopción de medidas de dirección en torno a concederle a la demandante el termino judicial de 3 días para que presente excusas siquiera sumarias por la no comparecencia a la presente audiencia previo a declarar las consecuencias contenidas en el art. 205 del CGP, el Despacho considera necesario

decretar prueba de oficio a tenor en lo dispuesto en el art. 54 CPTYSS la que consiste en exhortar a la sociedad demandada para que certifique en el término judicial de tres (3) días el extremo final de la relación laboral con la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE; así mismo, para que certifique si el accidente de trabajo ocurrido el 28 de marzo de 2015, incluso aceptado por la parte accionada, fue o no reportado a la respectiva ARL y para que allegue el reporte de dicho accidente de trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del CGP.

El Despacho considera prudente suspender la presente audiencia, primero para la justificación de la señora Sandra por no comparecer, sino también para verificar la posibilidad de practicar la prueba solicitada, fijándose como fecha para la continuación de la presente audiencia el 08 de julio de 2022 a las 09 am. Por secretaria se librarán los oficios de la prueba decretada previamente, lo cual deberá la parte demandada extraer del link del expediente digital pues serán incorporados en la misma.

Lo anterior se notifica en Estrados

Link audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/2f0d463a-e990-48bd-a958-27e0fbf1f635?vcpubtoken=13288850-196c-44e6-bfd6-0cc501f242d2>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

DAD